República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-84189856-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 31 de Agosto de 2026

Referencia: 23.888-A; FRITZSCHE S.A.I.C.A.; Sentencia

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“FRITZSCHE S.A.I.C.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, Expediente Nº 23.888-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 138/148 se presenta la firma “Fritzsche S.A.I.C.A.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 585/2007 dictada en la Actuación Nº 12034-731-2006 -ADGA Nº 604.210/99, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA al pago de una multa de $7.663,07 y se la intimó a abonar la suma de $20.730,91 en concepto de tributos con más el CER. Plantea la inexistencia de la infracción endilgada. Relata que conforme fuera expresado al contestar la vista, la mercadería fue oportunamente reexportada a través de los PE N° 190430-8, 199343-4, 202905-9, 211613-1, 050705-1, 054631-1, 057179-1, 064953-9, 069871-5, 073606-2, 079840-8, 087191-4, 092191-6, 099278-7, 104218-4 y 111253-9, CTC N° 4789/98, restando un pequeño saldo que fue nacionalizado mediante el DI N° 98 001 000207 S. Esgrime que la denuncia de fs. 1 se formuló únicamente en relación al DIT N° 97 001 IT14 0648 Z y que, a fs. 11 la Sección Procedimientos Técnicos informó que aquel fue oficializado por la mercadería cuya nacionalización se dispuso en forma extemporánea, es decir, en relación a la mercadería amparada en el DI N° 98 001 000207 S. No obstante ello, la Aduana corrió vista por la totalidad de la destinación, tanto en relación al aspecto tributario como al infraccional. Hace alusión al propio reconocimiento de la Aduana de que el único incumplimiento consistió en haber nacionalizado fuera de término el saldo de mercadería correspondiente al DI N° 98 001 000207 S, momento en que se cancelaron los tributos y multa en forma proporcional a la mercadería en infracción. Refiere que la desidia con que la Administración llevó adelante la investigación significó que se haya cumplido ampliamente el plazo de prescripción previsto por la normativa. Destaca que la Aduana no realizó gestión alguna tendiente a comprobar la situación de la DIT, limitándose a condenar a la firma sin analizar las constancias obrantes en el expediente ni producir la prueba solicitada, en franca violación al debido proceso. En ese orden de ideas, postula que la resolución cuestionada carece de causa en los términos del art. 7 b de la ley 19.549. Elabora un cuadro en el que detalla el número de PE y la cantidad de kg descargados. En relación al saldo de mercadería nacionalizado mediante el DI N° 98 001 000207 S, remite a lo manifestado por el servicio aduanero a fs. 15 de las act. adm., en cuanto a que no se confeccionó la LMAN dado que los tributos fueron abonados al nacionalizarse la mercadería. En subsidio, solicita la nulidad de la resolución aduanera por violación del derecho de defensa. Sostiene que en caso de considerarse que subsiste alguna diferencia imputable a su parte, corresponde declarar la nulidad de la resolución y correr una nueva vista a efectos de ejercer el derecho conferido en los arts. 930 y 932 del CA. Por último, plantea la inaplicabilidad del CER previsto en el

Decreto 214/02 dado que la obligación tributaria ya se encontraba convertida a pesos al momento del dictado de la ley 25.561. Ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 186/207 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de los hechos, derecho, y documentación que no sea objeto de su expreso reconocimiento. Expone que hallándose vencidos los plazos de permanencia autorizados en el territorio nacional de los insumos en cuestión, sin que se procediera a la reexportación o nacionalización, se ha configurado en el caso la infracción prevista y sancionada por el art. 970 del C.A. Remite al informe de la Sección Procedimientos Técnicos que señala que a fin de analizar la descarga de la temporal en trato resulta necesario contar los permisos de embarque debidamente conformados. Precisa que corresponde rechazar el planteo de nulidad opuesto por la apelante que consintió todo lo actuado y pretende en esta instancia transferir al Fisco su inactividad, alegando supuestas irregularidades, por lo que el planteo deviene extemporáneo. Sostiene que no existe constancia en la causa de que la actora hubiera realizado rexportación alguna imputable a dicha importación, toda vez que con los PE no se pudo determinar si descargaron el DIT en cuestión, al no contar con los CTC y la declaración jurada. Afirma que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la actora, quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado, lo cual no lo hizo en las act. adm. en trato. Por último, entiende que el CER resulta aplicable por cuanto la obligación estaba pactada en dólares y, con la pesificación de la economía la deuda se transformó en pesos con más la aplicación del referido coeficiente, en virtud de la ley 25.561, el Decreto 214/02 y la Nota N° 02/2004. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se dicte sentencia confirmando el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 208 se abre la causa a prueba que se produce a fs. 214/225 y 240/252. A fs. 260 se declara cerrado el periodo probatorio. A fs. 270 se elevan los autos a la Sala "G". A fs. 271 se ponen los autos para alegar, agregándose a fs. 275/291 el alegato presentado por la actora; el Fisco no hizo uso del derecho conferido. A fs. 293 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12034-731-2006 (ADGA Nº 604.210/99) se inicia con la denuncia por formulada contra la firma "FRITZSCHE S.A.I.C.A." por la presunta comisión de la infracción tipificada en los arts. 970 y 972 del C.A. respecto del DIT Nº 97 001 IT14 000648 Z. A fs. 3 obra la carpeta del DIT en trato. A fs. 5 se glosa la carpeta del DI N° 98 001 IC81 000207 S. A fs. 11 la Sección Procedimientos Técnicos informa que el vencimiento del DIT N° 97 001 IT14 000648 Z operó el 02/10/1998 y la denuncia se ofició por la mercadería cuya nacionalización se interpuso en forma extemporánea. A fs. 12 se establece el valor en Aduana de la mercadería considerada en infracción y las alícuotas aplicables. A fs. 14 se liquidan los tributos. A fs. 15 el Jefe (Int) Sección Liquidaciones deja constancia con fecha 10/10/01 "*Atento haberse liquidado los tributos a fs. 14, de acuerdo con lo informado por la División Verificación a fs. 12, se remiten las presentes actuaciones a los fines de su intervención, señalando que no se confeccionó la LMAN respectiva, en razón de que los tributos fueron abonados con la nacionalización de la mercadería en infracción, a través del despacho de importación Nº 98/001/IC81/000207/S*". A fs. 16 se formula la determinación de tributos y multa del DIT Nº 97 001 IT14 000648 Z, teniendo en cuenta las sumas de tributos abonadas a través del DI N° 98 001 IC81 000207 S, se establece la diferencia de tributos y el importe de la multa. A fs. 17 luce "Consulta de una Garantía Global o Unitaria". A fs. 20, el 19/03/2002 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. "c" del C.A, y se corre vista a la imputada en los términos del art. 1101 del CA, intimando el pago de $ 7.663,07 y $ 20.730,91 en concepto de multa y tributos, respectivamente. La importadora se notificó el 18/04/2002 (fs. 24). A fs. 34/35vta. la importadora contesta vista. A fs. 42/45 la aseguradora presenta su descargo e indica que por la póliza en virtud de la cual se la cita no se garantizó los tributos de la DIT en trato como tampoco fue extendida a favor de la firma "FRITZSCHE S.A.I.C.A.". A fs. 55 la importadora acompañas simples de los PE que cancelarían el DIT en cuestión y del CTC N° 4789/98. A su vez, hace saber que no ha podido localizar los PE N° 104218-4 y 111253-9 y solicita que por la Sección correspondiente se agregue copia de los mismos. A fs. 60/62 la Nota N° 1604/06 (DE CDSA) aporta un listado de las operaciones de la importadora registradas en la Base de Datos del Sistema Tradicional y Sistema María. A fs. 65 la Nota N° 7747/06 (DV REIM) informa que a fin de analizar la descarga de los insumos importados temporalmente mediante el DIT en trato, es necesario

contar con los PE debidamente conformados dado que en las copias agregadas no puede visualizarse la fecha de cumplido así como tampoco la firma y sello del guarda interviniente. A fs. 71 consta impresión de pantalla del "Registro General de Infractores". A fs. 72/74, el 22/02/2007 se dicta la Resolución N° 585/2007 que se notifica a la interesada el 19/11/2007.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., con relación a 5550 kg de mercadería importados temporariamente mediante el DIT N° 97 001 IT14 000648 Z, de la firma FRITZSCHE S.AI.C.A., oficializado ante la Aduana de Buenos Aires el 30/09/1997 al amparo del régimen del Decreto 1439/1996, con vencimiento del plazo de permanencia el 02/10/1998.

Que ocurrido el vencimiento del referido plazo de permanencia se dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., condenándose a la actora mediante la resolución aduanera aquí apelada.

VI.- Que en primer lugar, corresponde resolver el planteo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos e imponer penas, opuesto por la actora en su escrito de apelación.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 establece que "Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del CA).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el 02/10/1998 (fecha de vencimiento de la destinación suspensiva, ver carpeta DIT obrante en las actuaciones administrativas), y que, por ende, el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción comenzó a correr el 01/01/1999 y vencía el 31/12/2003.

Que dicho plazo, se suspende -en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a)- desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha 19/03/2002 (fs. 20 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido *3 años, 2 meses y 18 días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse *1 año, 9 meses y 12 días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 19/03/2002) "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión; ...*".

Que, no cabe duda de que la decisión a la que la norma hace referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa "decisión" -la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.- ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución N° 585/2007 dictada el 22/02/2007.

Que entonces, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el 22/02/2007. Es decir, que desde allí comenzó a correr el *1 año, 9 meses y 12 días*, que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que sin que haya operado el transcurso de dicho plazo se efectuó la notificación de la resolución Aduanera, el 19/11/2007, con los correspondientes efectos que la legislación le atribuye en materia interruptiva del plazo de

prescripción ("... la liquidación tributaria aduanera", conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A.)

Que por ello, la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos no se encuentra prescripta.

Que en relación a la prescripción de la acción de fisco para imponer penas, el art. 934 del C.A expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934 y, específicamente, determina que "*La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; b) la comisión de otra infracción aduanera; c) la comisión de un delito aduanero; d) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera*" y el art. 938 del mencionado plexo normativo establece que para que la comisión de otra infracción o de un delito aduanero tengan efecto interruptivo debe mediar, a su respecto, resolución o sentencia condenatoria firme o bien cuando surgiere la existencia de una infracción o de un delito aduanero, que se hubiere cometido con posterioridad a la infracción investigada y no mediare a su respecto resolución o sentencia firme, la prescripción no podrá resolverse y su término se suspenderá hasta tanto no se dictare aquella.

Que, de este modo, el plazo del curso de la prescripción para imponer penas, comenzó a correr el 01/01/1999 (teniendo en cuenta que el vencimiento de la importación temporaria se produjo, como se vio en el apartado anterior, el 02/10/1998) y vencía el 31/12/2003. No obstante, el dictado del auto de apertura de sumario en fecha 19/03/2002 interrumpió el plazo de la prescripción (de conformidad a lo dispuesto por el antes referido art. 934 inc. a) del C.A.) y, por ende, el nuevo plazo comenzó a correr el 20/03/2002 y el nuevo vencimiento ocurría el 19/03/2007.

Que en relación con la posible comisión de otra infracción aduanera o delito aduanero, cabe reseñar que en las act. adm obra impresión de pantalla de la consulta efectuada al registro de infractores que da cuenta de que la aquí actora no registraba antecedentes infraccionales (fs. 71 act. adm.).

Que por último, se analizará lo dispuesto por el art. 937 inc. d) del C.A. en cuanto a que la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera.

Que teniendo en cuenta que la resolución aduanera N° 585/2007 apelada en autos fue dictada con fecha 22/02/2007, el plazo de prescripción se interrumpió con el dictado de dicha resolución. El nuevo plazo prescriptivo comenzó a correr al día siguiente de su dictado, es decir, el 23/07/2007, el que vencía el 22/07/2012, y en ese sentido, la resolución aduanera fue notificada el 19/11/2007 con anterioridad al vencimiento de tal plazo, encontrándose actualmente suspendido en virtud de la interposición del presente recurso de apelación (art. 936 del C.A.).

Que, en virtud de ello, la acción del fisco para imponer penas no se encuentra prescripta.

Que como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto por la recurrente, sin costas por su tratamiento integrativo con el fondo.

VII.- Que en segundo lugar, corresponde analizar el planteo de la actora de nulidad de la resolución aduanera por carecer de causa y por haberse violado la garantía constitucional de defensa.

Que así las cosas, la Resolución N° 585/2007 por su remisión a los distintos informes obrantes en el expediente, contiene una fundamentación y motivación que no puede desconocerse, aunque la recurrente no las comparta, y que excluyen la posibilidad de su declaración de nulidad por las razones expuestas por la actora.

Que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos, 243-560, 246-266, 248-584, 249-549), excepto ciertos supuestos que

no se dan en la especie como v.gr., la contradicción entre considerandos y parte dispositiva (cfr., entre otros, “Scicolone, Manuel S. c/Prantera, Omar Alberto y otros”, del 26/11/91).

Que, por lo demás, siendo la decisión fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos o pruebas invocados por las partes, debiendo tratarse sólo aquellos que razonablemente se estimen conducentes a la decisión del caso (entre otros, Corte Suprema Nacional: Fallos, 251-39).

Que en lo concerniente a la violación de la garantía de la defensa en juicio, cabe señalar que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa la efectiva violación del art. 18 de la C.N. no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior Fallos, 205-549, 247-52 consid. 1º, 267-393 consid. 12 y otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio “ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia” (Fallos, 205-549, consid. 5º y sus citas).

Que cabe destacar, en relación a lo expresado en el último párrafo, que la recurrente cuenta en esta instancia con posibilidades prácticamente irrestrictas de ejercitar su derecho de defensa, y no se advierte el interés jurídico que debe servir de base al pedido de nulidad, máxime cuando que en autos, los agravios de fondo de la actora, encuentran cabida y debida consideración a través del recurso de apelación.

Que, por lo tanto, corresponde desestimar la excepción nulidad opuesta por la actora, sin costas, por su tratamiento integrativo con el fondo.

VIII.- Que en este estado del análisis, corresponde adentrarse a analizar la cuestión de fondo.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas coma consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados a demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrara en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que, asimismo, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto N° 1439/96 (Res. 72/92) —a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos—, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, es que en el o en los respectivos permisos de embarque (de

reexportación pan consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar *"...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del D.I.T. (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria"*.

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. —eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida— en el o los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

IX.- Que, previo a determinar si la actora dio cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a la importancia del C.T.C. en los regímenes de importación temporaria.

Que tanto el referido Decreto N° 1439/96 como la Resolución M.E. y O.S.P. Nro. 72/92 impusieron a los beneficiarios de sus regímenes el deber de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) expedido por la Secretaria de Industria.

Que, al respecto, establecen: *"El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)"*. (Art. 8 de la Resolución M.E. y O.S.P. 72/92 y art. 14 del Dec. N° 1439/96).

Que en virtud de estos artículos puede afirmarse que la presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería en la forma y condiciones en que se obligó evitando así incurrir en la infracción bajo análisis.

Que tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que así las cosas, el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92. En tal anexo se establece que, además del N° de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A que en él se detalla.

Que en síntesis, es en virtud de esos datos que surgen del certificado, (cuyo contenido, se encuentra definido en el Anexo III al Res. SIC. Nro. 18/92) la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

Que en tales condiciones, existiendo un procedimiento reglado para la demostración del cumplimiento del régimen al cual se acogió la firma importadora, en lo que respecta a la documentación a presentar, dicho procedimiento exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos. Mermas. Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el C.T.C. *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"(conf.* Art. 14 del Dto. 1439/96).

A mayor abundamiento, el art. 9, párrafo 3° de la Res. ME 72/92 (aplicable de conformidad con el art. 36 del Dto. N° 1439/96) establece que: *"La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de tipificación y Clasificación (CTC) dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la*

correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen"

X.- Que mediante el DIT N° 97 001 IT14 000648 Z, oficializado ante la Aduana de Buenos Aires el 30/09/1997, la firma FRITZSCHE S.A.I.C.A. documentó la importación temporaria de 5.550 kg de la mercadería de la P.A. Nº 2903.29.00.000T, cuyo vencimiento operó el 02/10/1998.

Que luego, por medio del DI Nº 98 001 IC81 000207 S, oficializado ante la Aduana de Buenos Aires el 27/11/1998, la importadora nacionalizó la cantidad de 668,32 kg de la mercadería de la PA 2903.29.00.000T, que había sido importada temporariamente a través del DIT en trato. La nacionalización fuera de término fue expresamente reconocida por la firma al momento de oficializar la destinación, de acuerdo a la nota presentada ante el servicio aduanero, agregada en la carpeta del citado despacho.

Que en oportunidad de contestar la vista, la empresa aseveró que la totalidad de la mercadería del DIT en trato se encontraba reexportada (fs. 34/35 act. adm.). A fs. 55 de las act. adm., la importadora acompañó copias simples de los PE cancelatorios expresados en la contestación de vista, el DI N° 98 001 IC81 000207 S y el CTC N° 4789/98.

Que a fs. 59/62 de las act. adm., la Nota N° 1604/06 (DE CDSA) aportó un listado de las operaciones documentadas por la firma FRITZSCHE S.A. registradas en la Base de Datos del Sistema Tradicional y Sistema María.

Que no obstante, a fs. 65 de las act. adm., la Nota Nº 7747/06 (DV REIM) informó que "*a fin de analizar la descarga de los insumos importados temporalmente mediante la Destinación del asunto, es necesario contar con los Permisos de Embarque debidamente conformados dado que en las copias agregadas no puede visualizarse la fecha de cumplido de los mismos como así tampoco la firma y sello del guarda interviniente*".

Que, finalmente, la Resolución N° 585/2007 condenó a la actora, en los términos del art. 970 del C.A., al pago de una multa respecto de la totalidad de la mercadería documentada por el DIT N° 97 001 IT14 000648 Z. En lo referente a los tributos, el servicio aduanero dedujo el importe de tributos abonados en el DI N° 98 001 IC81 000207 S y reclamó la diferencia estimada como no abonada. Todo ello, conforme la planilla de determinación de tributos y multa obrante a fs. 16 de las act. adm.

Que al interponer recurso ante este Tribunal, la recurrente acompañó los originales de los PE invocados como cancelatorios en el trámite del expediente administrativo.

Que en la prueba producida ante esta instancia, a fs. 214/225 de autos, el servicio aduanero acompañó impresiones del Sistema Tradicional NOSIM – Ex MAINSERVER de los PE N° 104218-4/98 y 111253-9/98. Luego, a fs. 240/252 de autos, la DGA presentó un listado de operaciones de la empresa de similar tenor al agregado a fs. 59/62 de las act. adm.

XI.- Que, en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos obrantes en la presente causa a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación total del DIT en estudio, o, si por el contrario, existe "saldo" de mercadería en infracción.

Que en relación a las observaciones formuladas por el servicio aduanero en la Nota Nº 7747/06 (DV REIM) obrante a fs. 65 de las act. adm., cabe poner de relieve que:

- La carpeta del DI N° 98 001 IC81 000207 S contiene: una nota presentada por la importadora ante el servicio aduanero el 6/10/1998 en la que detalla los permisos de embarque que descargan el DIT N° 97 001 IT14 000648 Z y una copia de la Solicitud CTC N° 061-009562 de la firma FRITZSCHE S.A.I.C.A. – importador N° 04667/3.

- A fs. 55 de las act. adm., la importadora adjuntó copias simples de los permisos de embarque invocados como cancelatorios, del DI N° 98 001 IC81 000207 S y CTC N° 4789/98. Dicha documentación obra agregada por cuerda a las

act. adm. A su vez, la empresa informó la imposibilidad de localizar los PE N° 104218-4/98 y 111253-9/98 y solicitó que por la Sección que corresponda se agregue copia de tales documentos, circunstancia que en el trámite de las actuaciones no se cumplió. En su reemplazo, el servicio aduanero emitió la Nota N° 1604/06 (DE CDSA).

- Si bien las copias simples de los PE acompañados a fs. 55 de las act. adm. no cuentan con la hoja correspondiente al cumplido, se advierte que tal información surge de los propios registros del servicio aduanero. Véase que la Nota N° 1604/06 (DE CDSA) refiere a un listado de las operaciones documentadas por la firma FRITZSCHE S.A., con información de gran parte de las exportaciones invocadas por la actora y que cuenta con una columna denominada "FECHA CUMPLIDO" (fs. 59/62 act. adm.). Es decir que, con la información que consta en tal listado, las copias simples de los PE, el CTC N° 4789/98 y las carpetas del DIT y DI en cuestión, el servicio aduanero estaba en condiciones de realizar gran parte de la descarga del DIT N° 97 001 IT14 000648 Z en el trámite del expediente administrativo, pero no lo hizo.

- A fs. 5/134 de autos la recurrente acompañó los originales de los PE invocados como cancelatorios. En tales permisos se visualiza la fecha de cumplido y la firma y el sello del guarda interviniente; con lo cual, tales documentos se encuentran debidamente conformados.

- A los fines de realizar la descarga corresponde cotejar los datos que surge de las carpetas del DIT N° 97 001 IT14 000648 Z y DI N° 98 001 IC81 000207 S (fs. 3 y 5 act. adm.), el CTC N° 4789/98 (fs. 55 act. adm.), el listado de la Nota N° 1604/06 (DE CDSA) (fs. 59/62 act. adm.), los originales de los PE (fs. 5/134 de autos), los prints de pantallas de los PE N° 104218-4/98 y 111253-9/98 y el listado de operaciones acompañados en las contestaciones de oficio de fs. 214/225 y 240/252, respectivamente, de autos.

- Por medio del DIT N° 97 001 IT14 000648 Z, se importó 5.550 kg de la mercadería de la P.A. Nº 2903.29.00.000T correspondiente a "*--Los demás -Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos: DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS*", cuyo vencimiento operó el 02/10/1998.

- La factura INVOICE correspondiente a la importación refiere a "ALLYL CHLORIDE", 5.550 kg".

- El CTC N° 4789/98 tipifica el insumo "CLORURO DE ALILO" PA 2903.29.00 y el producto "MEZCLA DE SUSTANCIAS ODORIFERAS PARA USO INDUSTRIAL, COMPOSICION 60065" PA 3302.90.90 en una relación insumo producto de 774,870 gramos /1,000 Kilogramo neto (ver fs. 55 act. adm. y fs. 2/4 de autos).

- Por la totalidad de los permisos de embarque invocados por la actora se exporta mercadería de la PA 3302.90.90 "Las demás. Las demás. MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS… MEZCLA DE SUSTANCIAS ODORIFERAS PARA USO INDUSTRIAL COMPOSICION 60065."

- De la compulsa del listado de las operaciones de Nota N° 1604/06 (DE CDSA) (fs. 59/62 act. adm.) y del listado de operaciones de fs. 240/252 de autos con los permisos de embarque agregados a fs. 5/134 de autos, se observa que los datos expresados los listados resultan concordantes con la información que consta en los PE, excepto en cuanto a la columna "FECHA CUMPLIDO".

- La fecha de cumplido consignada en el listado de la Base de Datos del Sistema Tradicional y Sistema María no coincide con la fecha que está asentada en los originales de los permisos de embarque. Por lo tanto, para efectuar la descarga, se ha de tomar en cuenta la fecha de cumplido puesta con sello en cada uno de los PE por resultar la documentación específica en comparación a un listado extraído de una base de datos.

- Se ha realizado el cálculo de la relación insumo/producto y el resultado obtenido coincide con la información que surge del listado agregado a fs. 240/252 de autos. En consecuencia, el CTC N° 4789/98 ampara el insumo importado y el producto exportado bajo las posiciones arancelarias y la descripción conforme se describe en el DIT y en los PE

invocados por la actora.

- En lo atinente a los PE N° 104218-4/98 y 111253-9/98, en oportunidad de contestar la vista, la recurrente manifestó la dificultad de localizar tales documentos y solicitó que por el área correspondiente se proceda a su agregación, circunstancia que no acaeció. Al interponer recurso ante esta instancia, la actora solicitó nuevamente como prueba la agregación de tales instrumentos. En la contestación de oficio de 214/225 de autos, la DGA acompañó “prints de pantalla” de esas operaciones que dan cuenta de la mercadería exportada.

- Por el PE N° 104218-4/98, oficializado por el importador N° 466736 el 24/08/1998, fecha de egreso de frontera el 26/08/1998, se exportó ítem 3 PA 3302.90.90, cantidad: 400 kg netos

- Por el PE N° 111253-9/98, oficializado por el importador N° 466736 el 28/09/1998, fecha de egreso de frontera el 02/10/1998, se exportó ítem 2 PA 3302.90.90, cantidad: 400 kg netos

- El importador N° 466736 indicado en los prints de pantalla de fs. 214/225 de autos, es el mismo que el registrado en la Solicitud CTC N° 061-009562: FRITZSCHE S.A.I.C.A. – importador N° 04667/3, lo cual corrobora que tales destinaciones corresponden a la aquí importadora (ver carpeta del DI N° 98 001 000207 S, fs. 5 act. adm.)

- El producto exportado en los PE N° 104218-4/98 y 111253-9/98 de la PA 3302.90.90, se corresponde con el producto exportado a través del CTC N° 4789/98. Así las cosas, efectuados los cálculos pertinentes de la relación insumo/producto de 774,870 gramos /1,000 Kilogramo neto (o lo que es igual 0,77487 kg/ 1 kg), se obtiene que el producto exportado de 400 Kg en cada PE representa 309,948 kg de insumo. Ese nivel de insumo se condice con el asentado en listado de la Nota N° 1604/06 (DE CDSA) para los PE N° 064953-9/98, 092191-6/98 y 099278-8/98 que también exportan 400 kg de producto y descargan 309,948 kg de insumo en cada caso. Por lo tanto, existe una razonable convicción de que a través de tales permisos N° 104218-4/98 y 111253-9/98 se descargue mercadería del DIT en cuestión de 309,948 kg de insumo en cada caso.

- Los permisos de embarque fueron oficializados y cumplidos con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

- En cada uno de los permisos de embarque obra la correspondiente hoja de descarga en la que se especifica: N° de DIT, fecha de vencimiento, N° de solicitud CTC, cantidad de insumos descargados, CIF unitario y CIF total.

Que, tomando en consideración el listado agregado a fs. 240/252 de autos, elaboro un cuadro de descarga del DIT en el que añado una columna denominada “CANTIDAD DESCARGADA KG” y “FECHA CUMPLIDO”, conforme se detalla a continuación:

DIT N°	OFICIALIZADO	VENCIMIENTO	CANTIDAD IMPORTADA KGRS.
97 001 IT14 0648 Z	30/09/1997	02/10/1998	5.550,00
DESTINACION	**N°**	**FECHA CUMPLIDO**	**CANTIDAD DESCARGADA KGRS.**
PE	190430-8/97	31/10/1997	387,435
PE	199343-4/97	28/11/1997	193,717
PE	202905-9/97	28/11/1997	193,717
PE	211613-1/97	19/12/1997	193,717
PE	050705-1/98	07/01/1998	193,717
PE	054631-1/98	22/01/1998	271,204
PE	057179-1/98	30/01/1998	348,691
PE	064953-9/98	03/03/1998	309,948
PE	069871-5/98	25/03/1998	387,435
PE	073606-2/98	08/04/1998	387,435
PE	079840-8/97	12/05/1998	387,435
PE	087191-4/98	10/06/1998	387,435
PE	092191-6/98	30/06/1998	309,948
PE	099278-7/98	31/07/1998	309,948
PE	104218-4/98	26/08/1998	309,948
PE	111253-9/98	02/10/1998	309,948
TOTAL DESCARGADO KGRS.			4.881,68
DI	**98 001 000207 S**	**27/11/1998**	**668,32**
NACIONALIZACIÓN FUERA DE TÉRMINO			
RECONOCIDA POR LA ACTORA			
TOTAL KGRS.			5.550,00

Que en consecuencia, a través de los PE N° 190430-8/97, 199343-4/97, 202905-9/97, 211613-1/97, 050705-1/98, 054631-1/98, 057179-1/98, 064953-9/98, 069871-5/98, 73606-2/98, 079840-8/97, 087191-4/98, 092191-6/98, 099278-7/98, 104218-4/98 y 111253-9/98, se ha exportado la cantidad de 4.881,68 kg de mercadería del DIT en trato, regularizada con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

Que por su parte, tal como fuera reconocido por la actora, la mercadería del DI N° 98 001 000207 S fue nacionalizada fuera de término, encontrándose la cantidad de 668,32 kg de mercadería en infracción.

Que los tributos relacionados al DI N° 98 001 000207 S fueron cancelados a través de la nacionalización de la mercadería en cuestión oficializada fecha 27/11/1998 (ver la carpeta de la destinación obrante a fs. 5 de las act. adm.). A fs. 15 de las act. adm., el Jefe (Int) Sección Liquidaciones dejó constancia con fecha 10/10/01 “Atento haberse liquidado los tributos a

fs. 14, de acuerdo con lo informado por la División Verificación *a fs. 12, se remiten las presentes actuaciones a los fines de su intervención, señalando que no se confeccionó la LMAN respectiva, en razón de que los tributos fueron abonados con la nacionalización de la mercadería en infracción, a través del despacho de importación Nº 98/001/IC81/000207/S*". Dicha circunstancia fue receptada por la Disposición de apertura de sumario, por la corrida de vista y finalmente por la resolución aduanera que condenó a la imputada por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto intima a la importadora al pago de tributos. Con costas a la DGA.

XII.- Que en lo referente a la multa, teniendo en consideración que 4.881,68 kg de mercadería fue regularizada con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado, corresponde revocar parcialmente el art. 1° de la resolución apelada por la suma de pesos seis mil setecientos cuarenta con treinta centavos ($6.740,30). Con costas a la DGA.

Que a su vez, toda vez que los tributos correspondientes al saldo de mercadería en infracción de 668,32 kg nacionalizado fuera de término mediante el DI N° 98 001 000207 S, se encuentran cancelados, la multa proporcional que se fija en la suma de pesos novecientos veintidós con setenta y siete centavos ($ 922,77) debe ser condonada en los términos de la ley 27.260.

Que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el art. 52 del Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" del Libro II, establece que: *"Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones...."*. *"Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones..."*.

Que el art. 56 de la Ley 27.260, en lo que importa, establece que: *"...Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha..."*.

Que la Resolución 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí interesa, establece que: *"Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones" "Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...)" "a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación cuyo hecho imponible hubiera sido perfeccionado hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive, y las liquidaciones de los aludidos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"(cfme Res 4007/2017).*

Que el art. 18 de la Resolución 3920/2016 dispone que: *"...El capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260, producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación*".

Que la Resolución 4007/2017, en el art. 3 establece que: "*El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N°27.260 y reglamentada por la Resolución General N°3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como a lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será*

responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto" y en el art. 4 dispone: *"Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"* y en el art. 6 establece que: *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha...". "...Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-,* ***970****, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"*.

Que en virtud de lo expuesto, encontrándose acreditada en autos la cancelación de los tributos correspondientes al DI N° 98 001 000207 S, corresponde -en cuanto ha lugar por derecho y en los términos del art. 56 de la Ley 27.260 y normas complementarias-, declarar condonada la multa correspondiente a 668,32 kg de mercadería de pesos novecientos veintidós con setenta y siete centavos ($ 922,77) por la infracción sustancial prevista, y disponer oportunamente el archivo de la causa.

XIII.- Que atento la forma en que se decide, según la redacción del art. 14 inciso a) de la Resolución General 3920 (AFIP) del 28/07/2016, las costas deben ser impuestas en el orden causado dado que la condonación legalmente impuesta, implica que no haya parte vencida.

Por ello, VOTO POR:

1.- Revocar el art. 3° de la Resolución N° 585/2007 dictada en la Actuación Nº 12034-731-2006 (ADGA Nº 604.210/99), con costas a la DGA.

2.- Revocar parcialmente la multa impuesta en el art. 1° de la Resolución apelada por la suma de pesos seis mil setecientos cuarenta con treinta centavos ($6.740,30), con costas a la DGA.

3.- Condonar parcialmente la multa impuesta en el art. 1° de la Resolución apelada, que se fija en la suma de pesos novecientos veintidós con veintisiete centavos ($ 922,77), por la infracción prevista en el art. 970 del CA en los términos de la Ley 27.260 y con el alcance previsto por las Resoluciones Generales AFIP 3920/2016 y 4007/2016, con costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Revocar el art. 3° de la Resolución N° 585/2007 dictada en la Actuación Nº 12034-731-2006 (ADGA Nº 604.210/99), con costas a la DGA.

2.- Revocar parcialmente la multa impuesta en el art. 1° de la Resolución apelada por la suma de pesos seis mil setecientos cuarenta con treinta centavos ($6.740,30), con costas a la DGA.

3.- Condonar parcialmente la multa impuesta en el art. 1° de la Resolución apelada, que se fija en la suma de pesos

novecientos veintidós con veintisiete centavos ($ 922,77), por la infracción prevista en el art. 970 del CA en los términos de la Ley 27.260 y con el alcance previsto por las Resoluciones Generales AFIP 3920/2016 y 4007/2016, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.31 14:42:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.08.31 17:28:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.31 20:22:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.31 20:22:40 -03:00